

Neiva, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023) -

RADICACIÓN:	2021-00272
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JHON JAIME CORRALES AGUILERA
DEMANDADO:	OLGA LUCIA CHAVARRO PALOMINO

ASUNTO

Decidir acerca de las excepciones previas propuesta por la abogada en amparo de pobreza de la demandada, denominada “*existencia de una condición resolutoria y contrato no cumplido.*”

ANTECEDENTES:

El señor JHON JAIME CORRALES AGUILERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, contra OLGA LUCIA CHAVARRO PALOMINO, la que fue admitida mediante providencia del 10 de septiembre de 2021.

Previo a ello, la demandada había contestado la demanda en causa propia, solicitando amparo de pobreza.

Conforme lo anterior, el 18 de octubre de 2022, se le designó como abogada en amparo de pobreza a la profesional en derecho MARGARITA MONTENEGRO LUNA, quien aceptó la designación y contestó la demanda, proponiendo como excepción, la que se indicó anteriormente, de la cual se dio traslado y en su oportunidad, la parte activa se pronunció al respecto.

LA EXCEPCION PREVIA

La abogada en amparo de pobreza, interpone como excepción previa la denominada “*existencia de una condición resolutoria y contrato no cumplido*”, sustentada en el hecho que el inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, fue obtenido mediante una cesión que hizo el padre de la demandada a la misma y que de otro lado, sobre el inmueble se encuentra

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

limitación al dominio consistente en la prohibición de transferencia del mismo por el término de diez (10) años.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

El abogado del demandante, se pronuncia, frente a la excepción, aportando y solicitando la práctica de pruebas, oponiéndose a la excepción previa.

CONSIDERACIONES

Análisis de Procedencia

El inciso cuarto del artículo 523 del C.G.P., indica:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”

A su vez, el artículo 100 del C.G.P., establece: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De esta forma, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por la abogada de la demandada no obedece a ninguna de las que se enlistan taxativamente, no es procedente entrar a analizarlas de fondo, por lo que se niega de plano.

Respecto de la condena en costas, no se impondrán, teniendo en cuenta que la parte demandada actúa a través de abogada en amparo de pobreza.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la excepción previa la denominada “*existencia de una condición resolutoria y contrato no cumplido.*”

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS al excepcionante, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese.


SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dad5100f39aa909d0ca47c9e0ab8ea353bfc472623a9ef4dea5ee2b85b594d7**

Documento generado en 17/04/2023 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>